



CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE CONTINUIDAD SEMESTRAL.

Artículo 64.- De la naturaleza del registro semestral. El registro de continuidad semestral es un trámite semestral mediante el cual las alumnas y los alumnos confirman su continuidad en el plantel y en el plan de estudios del Bachillerato Tecnológico.

Artículo 65.- De las condiciones académicas para volverse a registrar. Las alumnas y los alumnos podrán llevar a cabo el reingreso de continuidad al siguiente semestre cuando hayan acreditado todas las asignaturas y módulos cursados de los semestres anteriores, o cuando adeuden cuatro asignaturas o módulos, conforme a la normatividad vigente del ciclo escolar correspondiente.

En los ciclos escolares sujetos al Acuerdo número 23/08/21, las y los educandos que no tengan acreditadas hasta siete Unidades de Aprendizaje Curricular (UAC) podrán regularizarse, acreditar y obtener su certificado de terminación de estudios durante el periodo de dispensa previsto, manteniendo su derecho de registro de continuidad semestral. De igual forma, quienes no excedan el número de UAC no acreditadas autorizado por su plan y programa de estudios podrán reinscribirse al siguiente periodo escolar, o al que resulte más conveniente para su formación integral y trayectoria académica, sin afectar su acceso, permanencia o egreso en la educación media superior. Las instituciones podrán incrementar las opciones de regularización de asignaturas o módulos, con criterios de excelencia académica y valorando aspectos integrales de las y los educandos, permitiendo inscribir un mayor número de materias además del recursamiento, conforme a lo dispuesto en dicho Acuerdo.

Artículo 66.- Del seguimiento de la trayectoria y el tiempo máximo para concluir estudios. El área de Servicios Escolares deberá verificar, antes de realizar el registro de continuidad semestral, el tiempo disponible para que la alumna o el alumno con adeudos regule su situación académica, el cual no deberá exceder el tiempo máximo autorizado para cubrir el plan de estudios. Para los alumnos del ciclo escolar 2024-2027 y 2025-2028 este tiempo máximo será de cinco años, y en el caso del ciclo 2026-2029 en adelante, se aplicará lo establecido en las Normas de Control Escolar para el Bachillerato Nacional de la Nueva Escuela Mexicana, que permite extender el periodo de conclusión de estudios hasta por un máximo de siete



años adicionales al periodo regular, conforme al plan y programa de estudios de cada institución.

El tiempo adicional concedido empezará a contar a partir de que concluya el tiempo regular, sin perjuicio de las distintas alternativas establecidas y acorde con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 67.- Del límite de la baja temporal.

El tiempo transcurrido bajo la figura de baja temporal no deberá exceder de cuatro semestres consecutivos. Transcurrido dicho plazo, la alumna o el alumno deberá definir su situación académica mediante registro, regularización o, en su caso, baja definitiva, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 68.- De los requisitos para el Registro de Continuidad Semestral. Los requisitos para que una alumna o un alumno se reingrese son:

- Solicitud de registro debidamente requisitada.
- No adeudar más asignaturas o módulos que los establecidos como límite en el presente reglamento y en las disposiciones aplicables de control escolar para la Educación Media Superior.

